----En la ciudad de Trelew, a los 09 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D'A., V. A. c/ C., C. E. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 496 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 271.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada A. F. y C. S.A., concedido a fs. 241, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 227/238 vta., por el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por V. A. D’A. contra C. E. C. y A. F. y C. S.A., condenando solidariamente a estos últimos a abonar a aquélla, la suma de $ 1.512.881,73, con más intereses y capitalización de los mismos. Asimismo se impusieron las costas a las codemandadas vencidas.----------

-----A fs. 243/249 obra la expresión de agravios de la apelante, de la que se corrió traslado a fs. 253, 1er. párrafo, no siendo contestado por la actora.----------

---I. Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la recurrente.----------

--1) La codemandada apelante se agravia en primer lugar de que se violara el principio de congruencia y del derecho de defensa, por haberse concluido que la actora mantuvo una relación laboral con el codemandado C. y que por aplicación del art. 30 de la LCT se extendió la condena a su parte. Expresa que el principio de congruencia impone que se juzguen los hechos articulados por las partes, cuidando de no introducir innovaciones. Entiende que en la especie se infringió dicho principio ya que en la demanda la accionante invocó haber mantenido una relación laboral con su parte, lo que exteriorizó también en el intercambio epistolar, y desde dicha posición se consideró despedida con invocación de injuria, es así que consideró a su mandante su empleadora y hasta remitió comunicación a la AFIP. Agrega que al contestar demanda adujo que la actora jamás estuvo en relación de dependencia con su parte, negando el supuesto contemplado en el art. 29 de la LCT de imputación de fraude laboral, así como la aplicación analógica del art. 29 bis de la misma ley. Añade que su instituyente jamás tuvo conocimiento de las intimaciones al codemandado C., entendiendo que sólo pretendía relación de dependencia con su parte, a lo que añade que durante un extenso lapso de tiempo la actora facturó los s. como propios en su condición de monotributista.----------

Seguidamente da cuenta de que los arts. 29 y 30 de la LCT disponen la solidaridad de

los sujetos intervinientes pero en base a presupuestos de hecho distintos y con diferentes alcances. En la primera norma el carácter de empleador es ocupado por un intermediario para que el trabajador preste tareas en una empresa usuaria a quien le provee personal y debe considerarse empleador directo a quien utilice la prestación. En cambio en el art. 30 de la LCT se mantiene el carácter de empleador de quien formalmente lo presenta y el cedente o contratista principal es responsable solidario por las obligaciones laborales pero sin asumir el carácter de empleador directo. Destaca que en la demanda no se fundó la solidaridad requerida en el art. 30 precitado, no formando ello parte del sustento de la acción ni siquiera en forma subsidiaria. En el punto VII se refiere exclusivamente a la solidaridad del art. 29 de la LCT, por lo que jamás podría analizarse la condena solidaria fundada en el art. 30 porque ello no fue reclamado ni siquiera de manera subsidiaria. Sin embargo, continúa expresando, el juzgador condenó a su parte con un andamiaje jurídico no invocado en la demanda, ya que sólo se efectuó un comentario y una cita doctrinaria respecto del art. 30, y el juez ni siquiera hizo mérito del principio *iura novit C.a*, de dudosa aplicación, en la especie, según considera. Reitera que el juez debió considerar las defensas de su representada -ausencia del contrato de trabajo y art. 29- y rechazarse la demanda contra su parte.----

---2) Como segunda queja, entrando al análisis de la solidaridad, se agravia de que en la sentencia se calificara a la actividad de limpieza en el local comercial de su parte como una tarea esencial inescindible de su actividad principal, ya que ello no es así en la actividad de compraventa de A., s. de taller y venta de repuestos. Señala que el art. 30 de la LCT se refiere, en lo que hace a este caso, a la contratación y subcontratación de trabajos y s. propios de la actividad normal y específica del establecimiento. Resalta que la actividad principal de su parte es la venta de A., la prestación de s. de taller y la venta de repuestos, no siendo una empresa de limpieza. Agrega que la empresa apelante tampoco es un sanatorio, clínica, laboratorio, un supermercado, patio de comidas, u otro tipo de establecimiento en el cual se requieran condiciones excepcionales de limpieza, o que esta última pueda considerarse esencial o inescindible de su objeto social. Efectúa comparaciones con otros s. que no hacen a la actividad principal de su parte -cafetería-, al concepto de limpieza, para repetir que ésta no es una actividad inescindible y que forme parte de la actividad principal de su representada. Considera que se trata de un servicio que si bien sería necesario para propiciar al cliente una adecuada higiene como dijo el juzgador, ello no basta para condenar a su cliente porque se trata de una tarea ajena y escindible a la actividad normal y específica de la empresa. ----------

----3) En tercer lugar se agravia de la extensión de la indemnización por antigüedad ya que se incluyó el período en el cual la actora laboró para P. C. S.A.. El fundamento del juez se basa en que las empresas forman parte del mismo grupo empresario y que su

parte debió acreditar que D'A. no laboró también en su concesionaria o que fuera reemplazada por otra trabajadora, imaginando que la actora trabajó en ambas empresas simultáneamente.----------

-----Como último agravio se queja de que se la condenara a pagar la indemnización de la ley 24013 y del art. 80 de la LCT sin distinguirse cómo se terminó la relación laboral vinculada a las intimaciones que efectuó la demandante. Destaca que la misma afirmó en todo momento que se le reconociera la relación de dependencia de acuerdo al art. 29 de la LCT, imputando fraude laboral, invocándolo en las distintas intimaciones y en la demanda, de lo cual se defendió su parte. Refiere que la demandante le facturaba los s. como monotributista, quien además se encontraba autorizada a retirar los pagos cuyo titular era el codemandado C., y dispensaba instrucciones a las demás empleadas. Es así que entiende que su parte no podía imaginarse que la actora era empleada de C. y que incurría en fraude laboral y que era empleadora en los términos del art. 29 de la LCT. Es así que insiste en que la condena al pago de las multas estuvo basada en la relación de dependencia invocada y en los incumplimientos imputados, lo que no se probó y el juzgador distraídamente omitió rechazar, no habiendo requerido la actora el pago de las multas con sustento en la solidaridad del art. 30 precitado. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

-----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, a cuyo fin seguiré el orden en el que fueron expuestos ya que el mismo responde a la lógica en el análisis de los mismos.----------

---1) La apelante, en el primer agravio, considera que el juez de origen infringió el principio de congruencia y -por ende su derecho de defensa-, dado que extendió la solidaridad laboral a su parte con fundamento en el art. 30 de la LCT, cuando en la demanda y en el intercambio epistolar se arguyó que la actora había laborado para la recurrente, invocando fraude laboral en los términos del art. 29 de la LCT, lo que fuera desconocido en la contestación de demanda, defensa que no fue considerada por el *a quo* (ver fs. 243/245 vta., pto. II). ----------

----En la demanda, la accionante relató, en lo que hace a este agravio, que *"…ingresó a trabajar para el Sr. C. C. en el mes de Febrero de 2001, quien la destinó a prestar tareas en relación jurídica de dependencia laboral en la función de "limpieza y Maestranza", siendo su principal destino desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización de la misma, para la firma F. Y C. S.A…."* (ver fs. 03, pto. III, 1er. párrafo). Asimismo siguió diciendo que *"Desde el inicio de la relación de trabajo tanto el Sr. C. como la firma solidariamente responsable F. y C. S.A. actuaron en evidente fraude laboral, dado que nunca registraron a la actora como trabajadora de aquellas, sino que muy por el contrario, y con el único fin de encubrir la verdadera relación laboral con la mencionada*

firma, la actora siempre fue obligada a registrarse como monotributista, e incluso en los últimos meses la obligaron que se inscribiera como responsable inscripto, así podrían evadir flagrantemente su responsabilidad como obligados directos. Ello demuestra, reitero, el claro fraude laboral en el cual incurrió (sic) *por más de 14 años los aquí codemandados, dado que la actora siempre prestó tareas para C. C. y F. y C. S.A. o donde estos últimos le asignaban la realización de tareas de limpieza y maestranza"* (ver fs. 04, 4to. y 5to. párrafos). En otros párrafos destaca que *"…JAMAS prestó tareas en forma de Empresa de Limpieza o exclusiva decisión personal, siempre lo hizo bajo las directivas del Sr. C. C. y siempre respondiendo a las órdenes impartidas por el personal jerárquico de la concesionaria demandada F. y C. S.A."* (ver fs. 04 vta., 3er. párrafo); *"En este orden de ideas recuerda la actora que durante muchos años tanto ella como el Sr. C., debieron facturar para la concesionaria, tanto en forma conjunta como alternada, y en distintos períodos de años…que la hacían facturar como que trabajaba por pocas horas y para tareas concretas y específicas, por una suma totalmente diferente a la que se le abonaba. Esto sucedió (la facturación) hasta el año 2012, donde la contadora del grupo F. y C. S.A. de nombre Sonia, le obligó al Sr. C. a que se emita una sola facturación por los s. prestados y que solo sea emita* (sic) *por el (C.) y no por la actora, a la cual debía colocarla en blanco como trabajadora dependiente de la empresa de s.…Situación esta que nunca se produjo…"* (ver fs. 04 vta., dos últimos párrafos/05, 1er. párrafo).----------

------Asimismo señaló que *"…siempre se encontró subordinada tanto técnica, como jurídica y económicamente, en el sentido estricto de relación y sumisión y subordinación tanto como para el Sr. C. como para la firma F. y C. S.A.; empresa que imponía a la actora el horario de trabajo que ésta debía cumplir, quien asimismo determinaba las fechas de vacaciones, quien abonaba los salarios mensuales y dirigía TODA la actividad prestada por la actora dentro del establecimiento comercial de la mencionada a. de venta de A., pasando el Sr. C. a un segundo plano con el correr de los años, en la línea de responsables frente a la relación laboral, siendo éste últimamente encargado de avisarle en forma telefónica y por msj qué días debía acudir fuera de su horario normal por existir alguna ocasión especial…"* (ver fs. 05, 4to. párrafo). Es de mencionar que los telegramas enviados por la actora a ambos codemandados son idénticos, en los cuales hace referencia a las tareas que desarrolla, la jornada laboral, y que atento la falta de ocupación efectiva por el lapso de unas semanas, solicitó que se aclare su situación laboral, se regularice la relación y se le abonen haberes, aguinaldo y vacaciones adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedida (ver fs. 06, y fs. 02 y 08 de la documental reservada).----------

---En lo que se refiere al encuadre jurídico de la pretensión respecto a la solidaridad de los empleadores, la actora se refirió al fraude laboral y la connivencia entre ambos

codemandados porque evitaron la registración del vínculo laboral, a que C. desarrolla actividades propias de una empresa de limpieza, siendo su actividad normal y habitual, a que el art. 29 bis de la LCT prevé sanciones por fraude laboral a las a.s de s. eventuales y a sus empresas usuarias, estableciéndose una relación directa entre el empresario que utiliza los s. del trabajador y éste sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del intermediario, solicitando la aplicación analógica de la norma citada (ver fs. 08/vta., pto. V). Asimismo agregó que prestó s. para la empresa codemandada, incorporándose a su estructura organizativa, no siendo su tarea una necesidad de carácter eventual sino una labor necesaria a fin de lograr un espacio acorde a su actividad diaria. Consideró aplicable el art. 29, 1er. párrafo de la LCT que dispone: *"Los trabajadores que habiendo sido contratados con terceros con vista a proporcionarlos a las empresas serán considerados empleadores directos de quien utilice su prestación".* Siguió explayándose acerca de la solidaridad prevista por esta norma por cuanto el tercero contratante como el empleador o empresario, asumen un polo pasivo único frente a las obligaciones laborales y de la seguridad social, siendo una solidaridad pasiva y concurrente de la empresa requirente del tercero contratante. Al final de este punto efectúa una cita doctrinaria relativa al art. 30 de la LCT en cuanto a que debe entenderse por actividad normal y específica toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento de su objetivo, añadiendo que una interpretación amplia del art. 30 es más concorde con el art. 14 bis de la Constitución Nacional (ver fs. 09/10 vta., pto. VII). ----------Por su parte, al contestar la demanda, la codemandada apelante, luego de una negativa particularizada de lo relatado en la demanda (ver fs. 33/35, pto. HECHOS), dio su versión señalando que en el año 2005 tercerizó el servicio de limpieza de la concesionaria contratando a "S. Integrales de Limpieza Velvet", de propiedad del codemandado C., y una vez formalizado el vínculo contractual, C. indicó ejecutar tareas a la actora, quien básicamente efectuó la limpieza del salón comercial, del sector administración, cocina y baños. Puntualiza la contradicción de la demanda en cuanto por un lado arguye relación laboral con su parte, pero por otro le imputa responsabilidad solidaria por el contrato de trabajo que mantuvo con C., solidaridad que se basa en la inexistencia del vínculo contractual con su parte (ver fs. 35/vta., pto. IV). En otro apartado de su contestación destaca que la documental adjuntada por la actora da cuenta de un tipo contractual muy alejado de la relación de dependencia, ya que se solicita que se condene a su parte en base al art. 29 y elípticamente al art. 30 de la LCT (ver fs. 35 vta., último párrafo/36, 1er. párrafo). Refiere que la actora jamás laboró en relación de dependencia para su parte, sino que ejecutó tareas de maestranza como consecuencia de la tercerización que efectuó y contrató con el codemandado C., vínculo contractual del cual participó la actora y en un largo período,

facturando a nombre propio en virtud de la relación comercial que mantendría con C., relación que desconocía, por lo que en algún momento la facturación se emitió a nombre de la demandada, quien desarrolló las tareas con total independencia y autonomía, facturando como “V. S.” (ver fs. 38, último párrafo/vta., 1er. párrafo).--------

----En cuanto a la solidaridad endilgada, puntualmente expresa que la contraria afirmó que es de aplicación el art. 29 de la LCT, ya que mantenía con su parte un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, incorporándose a su estructura organizativa y que las tareas que desempeñaba eran necesarias a fin de lograr un espacio acorde a las necesidades diarias de la empresa. Reitera que la actora nunca mantuvo un vínculo laboral con su parte, que la misma pretende extender la aplicación del art. 29, lo que no se presenta en la especie ya que C. no tomó a la actora bajo su dependencia y la “prestó” a su mandante, como si se tratara de una interposición de personas. Añade que su parte contrató los s. de limpieza de sectores de su concesionaria a C., quien destinó a D’A. a desarrollar tales tareas, desconociendo la relación comercial e inconvenientes que llevaron a que la actora terminara facturando parte de los s., no existiendo ningún fraude laboral (ver fs. 39 vta., pto. IV.B/40 vta., dos primeros párrafos). Asimismo, dado que elípticamente la actora hizo referencia a la responsabilidad solidaria que surge del art. 30 de la LCT y que el juez podría concluir que sería de aplicación aunque no sea el objeto demandado, aclara que para que se extienda dicha responsabilidad solidaria, es menester que la empresa contrate o subcontrate s. correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, excluyéndose lo secundario o accesorio. Destaca al respecto que los s. prestados por C. no se corresponden con la actividad normal y específica de su poderdante, y si bien se ha flexibilizado el criterio de solidaridad, la limpieza es una actividad escindible de la comercial que ejecuta su parte, por lo que la misma tampoco es solidariamente responsable en los términos del art. 30 precitado (ver fs. 40 vta., último párrafo/42 vta., dos primeros párrafos).----------

------De lo expuesto se desprende que en la demanda, la actora basó fundamentalmente su pretensión en que desempeñó tareas en relación de dependencia para la codemandada apelante, integrándose a la estructura organizativa de la recurrente, que existió fraude laboral, así como fundó la solidaridad endilgada principalmente en el art. 29 de la LCT. Sin embargo también, si bien de manera escueta, hizo referencia al art. 30 de la misma ley específicamente en lo que se refiere a que debe entenderse por actividad normal y específica toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente (ver fs. 10, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Es más, aun cuando hizo referencia al art. 29, la accionante también había invocado que las tareas que desempeñaba no importaban un servicio para satisfacer necesidades eventuales, sino una labor necesaria a fin de lograr un

espacio acorde a las necesidades diarias de la empresa (ver fs. 09 vta., 1er. párrafo). Y, tal como se percibe de la contestación de la demanda, la codemandada apelante no sólo negó la relación de dependencia y el fraude laboral endilgado, sino que se explayó de manera extensa respecto a la solidaridad fundada en el art. 30, explicando que las tareas de limpieza no hacen a su actividad principal o accesoria pero normal y específica de la empresa, calificándola como secundaria o accesoria que no es normal ni específica (ver fs. 40 vta., último párrafo/42 vta., dos primeros párrafos). ---

---Al respecto, es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la

demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).----------

---El juez de grado, al examinar la pretensión contra la codemandada apelante, señaló que la actora la demandó en forma solidaria, sosteniendo que existía fraude laboral, que la verdadera relación era con la concesionaria y no con C. y que hizo referencia a la aplicación analógica del art. 29 bis de la LCT. Y en el capítulo que llamó “Doctrina y Jurisprudencia” transcribió las mentadas fuentes del derecho relativas a la aplicación de los arts. 29 y 30 de la LCT. A su vez al considerar la contestación de la demanda, tuvo en cuenta que señaló que no es responsable solidaria para lo cual invocó los contratos y la facturación a nombre de C. y de la propia actora y que ésta había trabajado para otras empresas. A ello añadió la cita de jurisprudencia que avalaría la postura de que los s. contratados con el codemandado C. no se corresponden con la actividad normal y específica que desarrolla, lo que sería el fundamento de su responsabilidad por conducto del art. 30 precitado (ver sentencia a fs. 233 vta., tres últimos párrafos/234, 1er. párrafo). Seguidamente se adentró a analizar la solidaridad con relación al supuesto del art. 30 de la LCT, de acuerdo a la jurisprudencia relativa a dicha norma (ver sentencia a fs. 234, 2do. párrafo/236 vta., 2do. párrafo).----------

----Como se puede apreciar, el juez de grado se atuvo a los hechos expuestos en la demanda, ya que si bien la actora hizo referencia a la intermediación de C. y al fraude laboral de acuerdo a lo prescripto por los arts. 29 y 29 bis de la LCT, también refirió que las tareas que desarrollaba correspondían a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la codemandada apelante, todo ello de acuerdo al art. 30 de la LCT. Y como se expresó *ut supra* la demandada, al contestar la demanda, se explayó de manera extensa acerca de que las tareas de limpieza no hacen a su actividad normal y específica. ----------

----A la luz de todo lo expuesto, concluyo que el juez no infringió el principio de congruencia ni tampoco el derecho de defensa de la codemandada recurrente ya que, como dije, ésta no sólo tuvo oportunidad de contestar la solidaridad endilgada con fundamento en el art. 30 de la LCT, sino que además le dedicó extensos párrafos a ello. Por lo demás, debe recordarse que en virtud del proloquio *iura C.a novit,* corresponde al juez no sólo como facultad sino también como deber, calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea (conf. CSJN, Fallos, 298:78; 302:1564). La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes -sin alterar los hechos en que la acción se funda- deriva de la vigencia de la regla procesal *iura C.a novit* y descarta la existencia de agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio (conf. CSJN, Fallos, 255:21; 297:42). La decisión del juicio por razones distintas a las aducidas por las partes, cuando

éstas han sido oídas, no constituye violación a la garantía de la defensa en juicio, pues sólo importa el ejercicio judicial de la facultad de suplir el derecho (conf. CSJN, Fallos, 253:162). El sentenciante debe juzgar haciendo actuar la norma que a su juicio corresponde al caso dado, aunque ésta no sea ninguna de las invocadas por las partes, toda vez que opera con independencia de ellas, en virtud del principio *iura C.a novit* (conf. SCBA, "Antivero, Rudecindo y otros c/ Cervecería Bieckert", I.138, 1/7/80) (citados en Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales…", Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo-Perrot, 1982, T° I, págs. 355/356).----------

-----En síntesis, por todo lo razonado en este considerando propongo el rechazo de este primer agravio.----------

---2) En segundo término, la apelante objeta que se calificara a las tareas de limpieza en el local comercial de su parte como una tarea esencial e inescindible de su actividad principal que consiste en la compra venta de A., s. de taller y venta de repuestos. Compara su actividad con otras -como c.s de atención médica o sanitaria, patios de comida, etc.- en las que sí la limpieza importa una actividad esencial, se explaya sobre el concepto de limpieza, y considera que ni siquiera es necesaria para cumplir con las normas de seguridad e higiene, ni para vender vehículos porque los clientes continuarían comprándolos (ver fs. 245 vta./247, pto. III). ----------

-----El sentenciante de grado, luego de repasar los precedentes de la Corte Suprema de la Nación "R. c/ Cía. E. A.", "L. c/ A. M. R.", "P. c/ C. A. de I.", entre otros, citó un fallo de la Corte mendocina relativo a las tareas de limpieza, en el sentido de considerarlas integrantes de la unidad técnica de la empresa usuaria en una concesionaria de autos. Asimismo continuó citando un fallo de esta Sala, en el que se aludió a la jurisprudencia de la Corte Federal, así como otros de la Cámara Nacional del Trabajo, en cuanto a que el art. 30 de la LCT establece la solidaridad pasiva en relación a trabajos que a primera vista pudieran parecer accesorios, pero que en realidad son parte no escindible del funcionamiento de la empresa para la obtención de sus objetivos. Es así que condenó solidariamente a la apelante (ver sentencia a fs. 234/236 vta.).----------

---Sobre los alcances e interpretación del art. 30 de la LCT me explayé, entre otros precedentes de esta Sala "B", en el que citara el juez de grado, SDL N° 14/2014, del 24/06/14. En el mismo razoné que en comentario al art. 30 de la LCT se ha sostenido que desde el punto de vista jurídico, la situación de contratación y subcontratación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de ciertas tareas o s. de la empresa. Los motivos pueden ser múltiples y lícitos, como por ejemplo, hacer más eficientes los procesos de producción delegando en otros la realización de tareas que pueden hacer mejor por su especialización o escala o ubicación geográfica, de reducción de costos evitando el espacio físico o de medios que insumiría la realización de las tareas delegadas, concentración de los esfuerzos en áreas determinadas permitiendo un mayor

control de las mismas. El caso que se suscita cuando el contratante delega en los contratistas la realización de ciertos trabajos o s. que se integran a su proceso productivo o comercial, se trata de un desprendimiento horizontal de tareas que se relacionan con las que realiza la empresa que delega las mismas. La contratación es lícita y posible pero para evitar que, mediante fraudes, simulaciones, o simplemente insolvencias, los derechos del trabajador contratado por medio de subcontratos o formas similares queden frustrados, es que se impone, en ciertos casos, la solidaridad entre el contratante y el contratista, con la particularidad, que en nuestro sistema, se ha desligado a la solidaridad de la culpabilidad del contratante o contratista, configurando una solidaridad objetiva, esto es, por el mero hecho de la contratación o subcontratación (conf. Foglia, Ricardo A. en R. Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 333/335). Y en particular respecto del supuesto de la contratación o subcontratación se ha subrayado que el art. 30 de la LCT expresa que la contratación o subcontratación *"...cualquiera que sea el acto que le dé origen a trabajos o s. correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..."* obliga al contratante a *"...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social".* Al respecto se ha entendido que el contrato puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de s., o innominado como la concesión u otros que, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) puedan celebrar las partes. A ello se añade que la contratación o subcontratación debe versar sobre trabajos o s. correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. ----------

-------Con relación a esta exigencia en el antecedente "R., J. c/ C. E. S.A. y otro" (conf. DT, 1993-A,753), la Corte Suprema estableció como lineamientos de inclusión de la norma a las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contratan prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones; y en cuanto al supuesto de exclusión de la norma se expresa que los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 336, 338/339 y 348) (conf. CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 17/13 del 13/05/13). Al respecto cabe recordar que nuestro máximo tribunal, de acuerdo al criterio rígido en la interpretación del artículo 30 de la LCT, a partir de "R. c/ C. E. A. SA" (15/4/93) y "L. c/ A. M. R. SA" (2/7/93), sostuvo en este último que la solidaridad está impuesta *ex lege* a las empresas

que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarlo por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o s.. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales (conf. Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 203). ----------

-----Ahora bien, se ha considerado que el alto tribunal, en su actual composición, por los términos en que se expidió la mayoría en los autos “B., H. O. c/ P. C. SA y otro” (conf. CSJN, 22/12/09, B. 75XLII), parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en “R. c/ C. E.”, puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias que se apartaron de aquel precedente (conf. art. 280 CPCCN), y en el caso “P., P. L. y otro c/ E. SA y otra” del 20/08/09 (conf. CSJN, P 1897.XL) revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a Telefónica de A. de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo “R. c/ Cía. E.”. En “B. c/ P. C.”, el máximo tribunal ha declarado la “inconveniencia” de mantener la *ratio decidendi* de “R.”, en cuanto dejó asentada la exégesis de una norma de derecho no federal. Con todo, si bien la Corte Suprema, en la mayoría de sus últimos pronunciamientos ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en los cuales se la condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose de los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues en definitiva- adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (conf. García Vior, A., en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada” (Director: Raúl E. Altamira Gigena, Coordinadores: A. García Vior y Tomás E. Sueldo), Ed. Errepar, 2010, Tº I, págs. 220/224).----------

------Es así que luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT. En aquellas causas en las cuales el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisible el recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN. Las situaciones de subcontratación que habían sido consideradas por los tribunales

inferiores como supuestos de delegación de actividad específica propia, que no dieron lugar a la apertura de la vía extraordinaria, fueron múltiples y diversas. Un cotejo de las referidas causas permite observar que en las mismas, en las instancias de grado se consideró aplicable el artículo 30 de la LCT a los siguientes supuestos, entre otros: s. de cavado de zanjas contratados por la empresa proveedora del servicio de agua potable; concesión de un hotel turístico por parte del sindicato y de la obra social propietarios del emprendimiento; relación anudada entre una obra social y una clínica médica que presta s. a los afiliados de aquélla; relación entre la empresa proveedora de servicio de seguridad mediante alarmas monitoreadas y la organización dedicada a la venta e instalación del servicio; contratación de s. de limpieza de edificios, pabellones, oficinas y campamentos por parte de empresa dedicada a la explotación petrolera (YPF). Se advierte de esta reseña que se trata de supuestos de hecho que, por sus características, en la etapa anterior de la Corte difícilmente habrían sido aceptados en su interpretación como habilitantes de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT. Una evaluación en tal sentido hubiera sido vista como excesivamente laxa en la anterior doctrina del tribunal supremo, y como tal descalificable como acto jurisdiccional válido (conf. Tosca, Diego Martín, en AckermanSforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 388/389).

----Como se puede apreciar, entre los supuestos que la Corte Federal no abrió el recurso de la condenada solidariamente se presenta un caso casi idéntico al presente, ya que se trató de tareas de limpieza en una empresa dedicada a la explotación petrolera, lo que incluía la higiene de edificios, oficinas, pabellones y campamentos, es decir que se trató de locaciones muy asimilables al salón de venta, oficinas y talleres de la aquí recurrente. A ello debe añadirse que el juez de grado argumentó que la concesionaria codemandada vende en la ciudad de Trelew A. nuevos y usados y la actora se dedicaba principalmente a realizar, entre otras tareas, el mantenimiento del salón de venta durante el horario comercial -esto último no fue cuestionado-, por lo que la prolijidad y limpieza del local resulta importante para realizar dicha actividad ya que no se concibe un local de venta de A. de gran valor -yo agregaría y/o de poco valor- se desarrolle en un salón que no luzca adecuadamente durante el horario comercial. Es así que añadió que no se puede separar para su óptimo funcionamiento y calidad, la limpieza, mantenimiento e higiene de sus instalaciones, lo que es esencial para los clientes (ver sentencia a fs. 235 vta., dos últimos párrafos/236, dos primeros párrafos).----------

---------Sobre esto último debo admitir que el agravio es rayano en la deserción ya que sólo se contrapone una visión distinta, ya que sugirió que si se acumulara polvo en el lugar, los clientes continuarían comprando vehículos (ver fs. 247, 1er. párrafo). En coincidencia con el razonamiento del sentenciante se ha decidido que aun teniendo en cuenta que la principal actividad de un banco difiere, como es obvio, de las inherentes a

la limpieza, para ser llevada a cabo se torna necesario mantener el debido cuidado del aseo e higiene, ya que es imposible concebir un funcionamiento eficaz de un entidad de la magnitud y envergadura de la accionada en otras condiciones (del voto en disidencia del Dr. Ruiz Díaz, CNTrab., sala VII, 04/10/2001, in re: “Ibáñez, María C. c/ Empresa Integral de Mantenimiento S.R.L. y otros”; cit. en R. Mancini-Barilaro, op. cit., ídem, pág. 438). A todo lo expuesto cabe añadir que el razonamiento del juzgador resulta correcto, dado que un comercio de las dimensiones de una concesionaria de A., de las más grandes y principales de la ciudad de Trelew, requiere de un servicio de limpieza constante de sus instalaciones para su efectivo funcionamiento, no sólo por una cuestión de imagen frente a sus potenciales clientes, sino también por motivos de higiene y salud para sus propios empleados.----------

----En suma, a la luz de lo argüido, postulo la desestimación de esta segunda queja. ----

---3) Como tercer agravio la quejosa cuestiona la extensión de la indemnización por antigüedad ya que se incluye el período que la accionante laboró para P. C. S.A. con el único fundamento de que se trata de firmas que forman parte del mismo grupo empresario, sin reparar que se trata de personas jurídicas distintas y que se demostró que su parte contaba con otras personas que realizaban tareas de limpieza (ver fs. 247 vta./248, pto. IV). Al respecto el juez de grado razonó que *“…en cuanto al tiempo trabajado por la actora en la empresa P. C. S.A., tampoco lo considero óbice para la condena que decido por dos razones, se trata de una empresa del mismo grupo empresario (ver declaración de Colli a fs. 209) y tampoco está probado que durante ese período igual haya seguido trabajando para la codemandada o que haya sido reemplazada por otra trabajadora tal como lo postuló la Concesionaria”* (ver sentencia a fs. 236 vta., último párrafo/237, 1er. párrafo).----------

-----Con relación a este punto es de señalar que en la demanda, la actora adujo que *“…realizó para la firma F. y C. S.A., finales de obra o finales de limpieza al terminar las obras y esto fue cuando se refaccionaron o remodelaron las a.s, llegó incluso a trabajar hasta un lapso de 9 meses corridos en P. C. S.A., hasta que dejó de trabajar en la misma ya que el Sr. COLLI (Gerente de P. C. S.A.), no quería que siga trabajando para ellos, ordenándole el Sr. C. que solo cumpla funciones en F. y C. S.A.”* (ver sentencia a fs. 03 vta., anteúltimo párrafo). De la lectura de este párrafo no se desprende que la actora expresara que durante nueve meses laborara exclusivamente para P. C. S.A. y dejara de laborar para A. F. y C. S.A., por el contrario dado que refiere a la remodelación de “las a.s”, de ello se deduce que durante nueve meses debió trabajar en ambas empresas, esto es, sin dejar de prestar tareas para la codemandada apelante. ----------

----Amén de ello, en cuanto al argumento esgrimido en el agravio respecto a que de las declaraciones testimoniales se desprende que había otras personas que realizaban tareas de limpieza además de D’A., he de decir que el testigo F. S. (ver fs. 167/vta.)

señaló que la actora laboraba de 8.30 a 12.30 y de 15.30 a 19.45 (ver respuesta primera), añadiendo que había otras personas que hacían el trabajo de limpieza fuera del horario de trabajo del personal (ver respuesta tercera), lo que revela que no importaba que D'A. fuera reemplazada por las mismas. Otro tanto cabe inferir del testimonio de C. (ver fs. 168/vta.), quien coincide aproximadamente con el anterior testigo respecto del horario de la actora (ver respuesta primera), y si bien revela que había otras personas haciendo esas tareas (ver respuesta a segunda repregunta) de ello no se deduce que D'A. dejara de laborar. Y la testigo O. (ver fs. 169/vta.), coincide en cuanto al horario de la accionante, y también menciona que "se combinaban con otras chicas", pero no sabe si D'A. rotaba (ver respuesta primera), por lo que no demuestra que fuera reemplazada. Tampoco es contundente, a favor de lo expuesto en el agravio, la declaración del testigo Colli (ver fs. 209/vta.), quien era gerente de P. C. S.A. al tiempo que la actora prestó tareas para dicha sociedad, ya que corrobora lo expuesto en la demanda, que trabajó durante nueve meses aproximadamente y que había que reforzar el servicio de limpieza como consecuencia de la remodelación de la concesionaria, no recordando su horario (respuesta primera). Asimismo el resto de la prueba testimonial (ver fs. 153/154, 155, 156, 165 y 166) se refiere a las tareas que la actora cumplía para la recurrente, y si bien se menciona que no era la única persona que las realizaba, no se desprende de tales declaraciones que ella rotara o fuera reemplazada durante el tiempo que laboró para P. C. S.A..----------Pero a todo lo dicho y a fin de reforzar el rechazo de esta queja, cabe destacar que, de acuerdo a la documentación reservada (d.r.), la actora emitió facturación a la codemandada apelante desde el 13/02/06 hasta el 01/11/12 (ver fs. 201/345 y 479/537 de la d.r.); mientras que también facturó a P. C. S.A. desde el 01/11/08 hasta el 20/12/12 (ver fs. 346/400 de la d.r.), lo que revela que laboró simultáneamente para ambas empresas durante el mismo tiempo.----------

------A la luz de todo lo expuesto es que postulo la desestimación de este agravio.----------4) Por último la quejosa cuestiona que se la condenara a abonar la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25323, las indemnizaciones de la ley 24013 y la del art. 80 de la LCT. Argumenta que no se tuvo en cuenta cómo terminó el vínculo laboral, que la actora pretendió que se reconociera la relación de dependencia de acuerdo al art. 29 de la LCT y de ello se defendió su parte, a pesar de lo cual el sentenciante, en pocos renglones, hizo alusión al art. 30 de la LCT. Hace referencia a que su parte pudo considerarse asistida de mejor derecho dada la factura indistinta que efectuaban la actora y el codemandado C., así como que la demandante era monotributista, y demás conductas que no permitían percibir que su parte incurriera en fraude laboral. A ello añade que la actora no requirió la condena del pago de las multas con sustento en la solidaridad establecida en el art. 30 de la LCT y que jamás habría imaginado que sería

condenada en base a dicha norma (ver fs. 248/249, pto. V).----------
Como se puede apreciar, la argumentación de la recurrente es la misma que la que dio fundamento a su primer agravio, en cuanto a que atacó el decisorio por incongruente dado que adujo haber sido demandada solidariamente en base al art. 29 y no al 30 de la LCT. Y dicha queja ya fue rechazada en el primer considerando, en cuanto del análisis de la demanda y de la contestación a la misma se concluyó que la solidaridad endilgada a la apelante también se fundamentó en el art. 30 precitado, habiéndose defendido la ahora apelante de la solidaridad así atribuida. Es así que he de proponer que este último agravio ha quedado vacío de contenido dado que su suerte resulta vinculada a la de la primera queja oportunamente desestimada, por lo que el mismo resulta inaudible. ----------III. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la codemandada apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se establecen para el letrado apoderado de la codemandada recurrente, Dr. R. O. C., en un 3,56% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

---Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.

--- En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, incluso en el orden que aquellos agravios han sido tratados, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes apreciaciones: ----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---(i) Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa.----------

--El primer agravio de la empresa apelante consiste en sostener que la sentencia definitiva violentó el principio de congruencia y su derecho de defensa por habérsela condenado en los términos del art. 30 de la LCT, cuando —según su versión— ello solo fue mencionado tangencialmente por la actora. Dice, por el contrario, que en la demanda y en el intercambio epistolar se arguyó fraude laboral en los términos del art. 29 de la LCT.----------

------ A los fines de no alargar tediosamente mi voto con la transcripción de los términos del intercambio epistolar, la demanda y su contestación, me remitiré a la completa y suficiente reseña que hizo el Dr. De Cunto líneas arriba, para también concluir que, si bien la accionante fundó su reclamo principalmente en un fraude laboral en los términos del art. 29 de la LCT, no es menos cierto que también refirió al art. 30 de la LCT en lo que debe entenderse por actividad normal y específica que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa, y que pueda ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente. Incluso señaló en su demanda que las tareas que desempeñaba para la empresa era una labor necesaria a fines de lograr un espacio satisfactorio para las actividades comerciales que aquella realizaba, y no eran necesidades eventuales. -----

-----Tan es así que la codemandada apelante tuvo la oportunidad de defenderse —y de hecho lo hizo— no solo sobre la relación dependiente y el fraude laboral alegado, sino también sobre la solidaridad fundada en el art. 30 de la LCT, apuntando que las tareas de limpieza en la empresa eran secundarias o accesorias, y no principal, normal o específicas. Encuentro a esta circunstancia como dirimente para resolver el agravio. ----

---Consecuentemente, antes estas posiciones asumidas por las partes, el Juez tuvo la oportunidad —como describió el colega preopinante— de expedirse en relación a los hechos ventilados en autos, particularmente en relación a las tareas que realizaba la trabajadora y que correspondían a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la codemandada apelante, en los términos del art. 30 de la LCT. -----

---De modo que la sentencia ha sido consecuente con la pretensión de la actora y la defensa articulada por la parte, como viene de señalarse, no habiéndose modificado en lo principal la base fáctica que los litigantes le han presentado al Tribunal, por lo que no se ha violentado la congruencia procesal. ----------

---Con todo, debo recordar que este principio esencial del proceso consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el Juez, en tanto la vinculación se da entre lo peticionado, lo resistido y lo resuelto. Así, para incurrir en incongruencia, el Tribunal debe apartarse de los hechos presentados por todas las partes en el litigio. No hay duda que el Magistrado debe verificar los hechos afirmados por los distintos litigantes, aunque las argumentaciones de las partes no coincidan entre sí, puesto que cuando hay coincidencia los hechos están reconocidos y la actividad probatoria está vedada (conf. CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, E.: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014, O. Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros "Códigos ...", tomo

I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot). ----------

----Por el contrario, como regla general en materia de derechos rige el principio de absoluta libertad de quien juzga, tanto en la elección como en la aplicación de la norma jurídica. Lo que significa que, partiendo de los hechos proporcionados por las partes, los Tribunales pueden aplicar los preceptos que estimen justos y adecuados cuando concurren diversas normas jurídicas reguladoras de la misma relación; y no falta a la congruencia la resolución que, sin apartarse de los hechos alegados por los litigantes, matiza con apreciaciones jurídicas y aplicación de preceptos no alegados [conf. CAPM, SDL N° 11/2014, con cita a Serra Domínguez, Manuel, "Estudios de Derecho Procesal", p. 403-406, Ed. Ariel (Barcelona), ED, 107-666 y ED, 109-185; CSJN en la causa C.79.XXIII, "Chilar S.A. v. Junta Nacional de Granos s/ordinario", fallada el 22/2/94 (JA, 1996-I, síntesis; CAT, Sala A, SDL N° 28/2020 con cita a Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss].----------

----De modo que, como ya ha dicho esta Sala que integro, es quien juzga el que califica en definitiva la acción mediante el principio "*iura novit C.a*", con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en Justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos. Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso; el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes. Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal. No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CAT, Sala B, SDC N° 01/2017, con cita a CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460; SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág.544); CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242; CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S). ----------

----Con ello, debo recordar que esta regla es una derivación del sistema dispositivo y constituye un resguardo tendiente a asegurar la garantía de la defensa. En definitiva, el demandado tiene derecho a conocer la descripción de la conducta atribuida de manera clara, detallada y precisa, a fin de poder ejercer una defensa material eficaz. Pero si ese derecho de defensa del demandado no ha sido cercenado, no puede aplicarse a ultranza

el principio en cuestión, si ello significar aferrarse a una rigidez conceptual inconcebible y a un exceso ritual manifiesto. Como ha sostenido la Corte en el caso “Colalillo”, "los ritos caprichosos que frustran la aplicación del derecho, impidiendo conocer la verdad jurídica objetiva, no se compadecen con un adecuado servicio de Justicia" (conf. CAPM, SDL N° 28/2016, con cita a Citas: Fallos 238:550; STJCh, SD N° 01/SP/2019).----------

----Como anticipé, entonces, encuentro que en este caso la decisión judicial se ha circunscripto al tema *decidendum* que las partes le expusieron oportunamente con los hechos denunciados y sobre los cuales éstas tenían la carga de acreditar su teoría del caso. ----------

----En consecuencia, concuerdo con el Dr. De Cunto con que debe ser rechazado este primer agravio.----------

---(ii) Las tareas de limpieza como tarea esencial e inescindible de la actividad principal de la codemandada. ----------

---La empresa recurrente cuestiona que las tareas que realizaba la trabajadora en su local comercial hayan sido esenciales e inescindibles de su actividad principal, esto es, la compra venta de A., s. de taller y venta de repuestos. Por el contrario, asegura que no es siquiera necesaria para cumplir con las normas de seguridad e higiene, ni para vender vehículos. ----------

----Como primera medida destaco que no fue cuestionada la conclusión del Juez de grado en relación a que sostuvo que la concesionaria codemandada vende en la ciudad de Trelew A. nuevos y usados y la actora se dedicaba principalmente a realizar, entre otras tareas, el mantenimiento del salón de venta durante el horario comercial.----------

----En este orden, coincido con el Sentenciante de grado y mi colega de Sala en que una concesionaria de A. como la de A. F. y C. SA, con la importancia que tiene en nuestra localidad, requiere de un servicio de limpieza constante de sus instalaciones para su efectivo funcionamiento. Encuentro un tanto de Perogrullo señalar que un local que vende autos precisa, por motivos comerciales, presentar a sus potenciales clientes unidades en perfecto estado de limpieza, que hagan atractiva la potencial adquisición. Afirmar, por el contrario, que los clientes ingresarían igual si se acumulara el polvo en las unidades no solo no se encuentra acreditado en el expediente, sino que es una afirmación cuyo rechazo es una obviedad: quien compra un automóvil, nuevo o usado, aspira a adquirir la mejor unidad posible, en perfecto estado de conservación, donde la mayor limpieza potencia ciertamente ese interés. Máxime si consideramos —además— que se trata de comercios de grandes dimensiones, con alta circulación de vendedores y clientes, por lo que la acumulación de tierra y suciedad, no solo redundaría en menores oportunidades comerciales, sino que hasta sería peligroso por circunstancias de higiene y salubridad. ----------

----En relación al art. 30 de la LCT, la misma contempla dos supuestos en los cuales la responsabilidad del empleador "directo" se debe extender en forma solidaria al "indirecto", o co-deudor "vicario". El primer se configura cuando este último cede al empleador, total o parcialmente, el establecimiento o explotación "habilitado a su nombre". En este supuesto, a diferencia del otro que contempla la misma disposición, no es necesario que la empleadora desarrolle una actividad que coincida con la norma y específica propia del cedente; pero, de todos modos es necesario comprobar que se verifiquen determinadas circunstancias para establecer la solidaridad que prevé la norma. El otro supuesto que contempla la norma de responsabilidad solidaria, independientemente del anterior, se verifica cuando se contrata o subcontrata trabajos o s. que se corresponden con la actividad "normal y específica" propia del establecimiento del comitente o contratista principal (conf. CAPM, SDL N° 26/2017, con cita a Pirolo, M.A., "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario –Derecho del Trabajo –Relaciones Individuales", T. I, págs. 318 y sigs., Ed. La Ley).----------

-----Así, como dijo el Superior Tribunal provincial, por actividad normal y específica no debe entenderse sólo la actividad principal —en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio—, sino que la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de *secundarias o de accesorias con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento*, adhiriendo también a la postura que garantiza al trabajador la posibilidad de cobro de sus acreencias por parte de aquel que se benefició con su trabajo (conf. STJCh, Secretaría Laboral, SD N° 51/2020, con cita a SD N° 29/SRE/2013).----------

----La corte bonaerense también ha suscripto a este contorno señalando que este supuesto de solidaridad legalmente impuesta queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o s. propios de la actividad normal y específica del establecimiento y que comprende no sólo la principal de aquélla sino también las *accesorias, con tal que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime si se desarrollan dentro de su ámbito* (conf. SCBA LP L 76392 S 28/05/2003, "González, Félix Tomás c/Vial Paraná SA y otro s/Diferencia indemnización por despido, etc", Sumario JUBA B47914; SCBA LP L. 118276 S 07/03/2018, Borelli, Miguel Angel y otro/a contra Universalflet S.A. y otro/a. Despido, Sumario JUBA B3345710, entre muchos otros). ----------

Incluso, el mismo tribunal ha aclarado que "no es acertado sostener que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no permite subsumir a las actividades secundarias o accesorias de la empresa principal, habida cuenta de que las directrices que emanan de la doctrina legal de esta Suprema Corte desvirtúan dicha postura. Si bien la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario,

ello no implica que todo quehacer que no revista el carácter de "principal" del establecimiento de la contratante deba considerarse excluido del supuesto fáctico descripto en el texto legal. De ser así, so pretexto de evitar desnaturalizar el propósito de la ley mediante una interpretación en exceso amplia, se caería en el extremo de eliminar de su ámbito de aplicación a aquellos s. verdaderamente integrados a la actividad normal y específica propia de la unidad técnica de la empresa, equívoco que con idéntico resultado disvalioso conduciría a neutralizar los efectos perseguidos por el dispositivo legal" (conf. SCBA LP 111118 S 10/12/2014, "B., E. E. contra P., G. M. y otro/a. Despido", Sumario JUBA B58167).----------

-----En esto también debe asegurarse que el supuesto legal contemplado torna innecesario demostrar una actitud fraudulenta de parte de las codemandadas, desde que el fraude no es presupuesto de operatividad de las figuras delegativas allí contempladas. Por el contrario, el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en la norma referida un factor de atribución de responsabilidad objetivo: el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insolvente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos. En consecuencia, colocada ante el empresario que, adoptando una estrategia comercial lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o s., delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o de la actividad normal y específica que se lleva a cabo en el mismo, la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo —destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva— le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al empleador cesionario y/o subcontratista (conf. SCBA LP 111118 S 10/12/2014, B., E. E. contra P., G. M. y otro/a. Despido, Sumario JUBA B58169).----------

------Como exponente de la postura amplia, F. Madrid entiende que la actividad normal y específica es la que hace posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria. Así también, el vocablo "específica" no da pie para excluir aquellas actividades que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa (conf. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T. II, pág. 1041, LL, Bs.As. 2007; MAZA, M., "Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT", DT, T. VIII, págs. 913/25).----------

---Vázquez Vialard señala también en relación a este término que debe distinguirse aquello que es principal de lo que no lo es, en tanto no solo corresponden a la primera calificación aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido

sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras (conf. “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. II, pág. 358, Ed. Astrea, Bs.As. 1982). ----------

----No es en vano mencionar también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde los autos “P., P. L. y otro c/ E. SA y otra” del 20/08/08 (conf. CSJN, P 1897.XL) en adelante, al revocar un pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, avaló la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionaba la interpretación restrictiva que se había establecido en el antiguo fallo “R.”, donde se había puntualizado que “para que nazca la solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate s. que complementen o completen la actividad normal” y de esta manera admitió criterios más flexibles respecto de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT. ----------

----En definitiva, hay que valorar una serie de indicios de cara a cada caso concreto, considerando que en un establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas y conducentes otras pero estas últimas no son prescindibles, ya que si no fueran realizadas sería imposible concretar las primeras, lo que demuestra que su cumplimiento condiciona a la empresa; mientras que las labores esenciales la definen, las conducentes la condicionan, hacen depender su éxito —o al menos su continuidad— de la satisfacción de esos requisitos. Por ello, ambas son importantes, deben ser atendidas por igual y responsabilizan de idéntico modo a la empresa, así haya contratado con un tercero, empleador directo del trabajador, la prestación de las labores conducentes (conf. F. Madrid, J. C., 2018. Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II. Buenos Aires: ERREIUS, pág. 669/670; CAT, Sala A, SDL N° 04/2013, con cita a CNTrab., Sala VI, DT, 1997-A-956).----------

------En cuanto a s. de limpieza integrados a otras actividades, pueden encontrarse algunos ejemplos en la jurisprudencia que admiten la extensión de responsabilidad solidaria, en caso de aseguradoras o entidades bancarias, que —como es sabido— también disponen de gran afluencia y atención al público diario y permanente.----------

-------En el primer caso, se ha dicho que no puede admitirse que desarrolle su actividad en un espacio sin higiene, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue creado (conf. CNTrab, Sala VII, Expte. N° 16.833/07 Sent. Def. N° 41.403 del 28/11/2008 “B., Marcelo c/ Provinca Seguros SA y otro s/ despido”; Ferreirós – R. Brunengo; Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo del año 2014); mientras que en el segundo se ha dicho que “es público y notorio que la actividad normal y específica de un banco es la bancaria, pero no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementaria de aquélla tenida por principal, entre las cuales sin duda

debe contarse la limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final. Las labores de limpieza hacen a la 'actividad normal y específica' de la entidad bancaria ya que, lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal" [CNTrab. Sala VI, Expte. N° 31.047/2010 Sent. Def. N° 64.268 del 27/08/2012 "Churquina, Secundina c/ Eulen A. SA y otro s/ despido (Craig – F. Madrid), Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo del año 2014; CNAT Sala III, 22/02/2010 "Lallana Julio c/Eulen A. SA y Otro s/despido", SAIJ: E0016154].----------

---En este sentido, creo que puede trasladarse a este caso lo que sostuvo la Dra. Spoturno en su voto en la SDL N° 57/2019, cuando dijo que "…resulta evidente que una institución bancaria no puede funcionar sin limpieza. Es que, para el cumplimiento de sus fines empresariales, debe realizar de modo permanente toda una serie de actividades complementarias y coadyuvantes, entre las cuales sin duda debe contarse la limpieza del establecimiento, que es inescindible de las que constituyen su actividad principal. Por otro lado corresponde tener en cuenta que no solamente se trata de un servicio imprescindible que se cumple de manera permanente sino que, además, es realizado por personal que trabaja dentro del ámbito físico de la entidad bancaria demandada".----------

----En suma, entiendo que todos estos lineamientos se aplican y amoldan perfectamente al caso del servicio de limpieza en una concesionaria de automóviles, por lo que corresponde confirmar la sentencia en este sentido y rechazar el agravio en análisis.----------

------(iii) Extensión de indemnización por antigüedad. ----------

-----En esta queja, la apelante cuestiona que se haya incluido en esta indemnización el período que la accionante laboró para P. C. S.A. con el fundamento que son personas jurídicas distintas, a pesar del mismo grupo empresario, contando con otro personal que realizaba tareas de limpieza. ----------

----Al respecto, entiendo que el análisis que ha hecho el Dr. De Cunto sobre la cuestión es lo suficientemente prolijo a los fines de rechazar el agravio, en tanto en la demanda, primeramente, no se dijo que haya laborado exclusivamente para P. C. S.A. por nueve meses, dejando de trabajar para A. F. y C. S.A., sino que —en virtud de la remodelación de a.s— trabajó en ambas empresas en dicho período.----------

----Ello surge claro de la documentación reservada, donde se observa que la actora emitió facturación a la codemandada apelante desde el 13/02/2006 hasta el 01/11/2012 y a P. C. S.A. desde el 01/11/2008 hasta el 20/12/12 (fs. 201/345, 346/400 y 479/537). Esto, a su vez, es respaldado por los testimonios de F. S., C. y O., quienes dieron un relato concordante respecto del horario de la trabajadora y que la existencia de otro personal de limpieza no descartaba las tareas de D´A. en la firma. Es decir, no surge de

esos testimonios que la actora haya trabajado solo para P. C. SA en el período señalado, ni que otro personal de limpieza la haya reemplazado en la concesionaria demandada en esa época, por lo que puede concluirse que lo hacía simultáneamente en ambas. Tampoco puede concluirse de las restantes testimoniales que la accionante rotara o fuera reemplazada durante el tiempo que laboró para P. C. S.A. (fs. 153/154, 155, 156, 165 y 166).----------

----En síntesis, coincido con el colega que me precedió en el voto en que debe rechazarse este agravio.----------

---(iv) Indemnizaciones del art. 2 de la ley 25323, de la ley 24013 y del art. 80 de la LCT.----------

----Como sostuvo el Dr. De Cunto, al haberse resuelto desfavorablemente el primer agravio en relación a la supuesta incongruencia por haber sido demandado en los términos del art. 29 y no del art. 30, ambos de la LCT, ha quedado vacío de contenido esta queja, debiendo ser desestimada igualmente. ----------

----III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto se deben regular al Dr. R. O. Bravo, letrado apoderado de la codemanda recurrente, en virtud de la extensión y mérito de sus tareas, así como el resultado del pleito, en un 3,56% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

-I. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

II. Imponer las costas de esta sede a la codemandada apelante.----------

III. Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del Dr. R. O. C., en un 3,56% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA. ----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

--Imponer las costas de esta sede a la codemandada apelante. ----------

-Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del Dr. R. O. C., en un 3,56% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____015_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA